

desempeñadas, siempre que la prestación de sus servicios hubiese sido autorizada con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1977, sobre supresión de incrementos de plantilla en los Servicios de la Seguridad Social, y que el personal citado continúe prestando sus servicios sin interrupción y en régimen, cuando menos de dedicación normal, al publicarse la correspondiente convocatoria.

Art. 2.º Los procedimientos selectivos a utilizar serán los regulados con carácter general en el Estatuto de Personal de Universidades Laborales.

Art. 3.º 1. Cuando las pruebas tomen en consideración los méritos de los aspirantes, se valorarán, entre otros factores, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad en el servicio y la adecuación a la función.

2. Los programas para la fase de oposición estarán a disposición de los interesados en la Delegación General y Centros del Servicio, en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las convocatorias respectivas.

3. Quienes en su caso superen, en relación a las plazas reservadas, las pruebas convocadas, podrán ser declarados exentos del período de prácticas o prueba estatutariamente previsto, recibiendo, en tal supuesto, nombramiento definitivo tras la preceptiva presentación de la respectiva documentación.

4. La Jefatura del Servicio podrá acordar que los contratados e interinos que obtengan su nombramiento definitivo por el procedimiento que en la presente Orden se establece sigan prestando servicios en la plaza que estuviesen ocupando en el momento de la celebración de las pruebas. En consecuencia, no podrán ejercitar su derecho de elección de plaza hasta la celebración del concurso que al efecto se convoque, en el que se reconocerá a dichos aspirantes su preferencia estatutaria para ocupar las plazas cuya cobertura hubiese quedado desierta en el último concurso de traslados.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de septiembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Personal, Gestión y Financiación.

MINISTERIO DE CULTURA

24525

REAL DECRETO 2293/1978, de 25 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio de las Cadenas, en Cazoria (Jaén).

Tramitado expediente para declarar Monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio de las Cadenas, en Cazoria (Jaén), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio de las Cadenas en Cazoria (Jaén).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

24526

REAL DECRETO 2294/1978, de 25 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Juan Bautista, en Santoyo (Palencia).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico de carácter nacional, la iglesia de San Juan Bautista en Santoyo (Palencia), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Juan Bautista en Santoyo (Palencia).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

24527

REAL DECRETO 2295/1978, de 25 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santa María del Castillo, en Cervera de Pisuerga (Palencia).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santa María del Castillo, en Cervera de Pisuerga (Palencia), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santa María del Castillo, en Cervera de Pisuerga (Palencia).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

24528

REAL DECRETO 2296/1978, de 25 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el pazo de Nigrán o de Cea, en Nigrán (Pontevedra).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Pazo de Nigrán o de Cea, en Nigrán (Pontevedra), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el citado Pazo de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.